

común de las sociedades pre-estatales, y debe admitirse, por consiguiente, la tesis del pluralismo jurídico. Todos estos temas y los demás que enumeramos arriba, están tratados con rigor y maestría por el A.

En suma: un ensayo de calidad, que no será consultado sin provecho por cuantos quieran profundizar en el problema acerca de la naturaleza del bien común, verdaderamente básico para enfocar los problemas que plantea la Filosofía social y jurídica.

JOAQUÍN FERRER ARELLANO

JEAN COLSON, *La fonction diaconale aux origines de l'Eglise*, I vol. de 152 págs., Editorial Desclée de Brouwer, Bruges, 1960.

Se trata de un nuevo volumen de la prestigiada editorial Desclée de Brouwer en su sección de textos y estudios teológicos.

El autor, conocido ya por su obra "Les fonctions ecclésiales aux deux premières siècles", publicada bajo los mismos auspicios, continúa su labor de investigación en idéntica línea, circunscribiendo esta vez su trabajo a la función diaconal.

Tomando partido entre aquellos que deseen la revitalización del diaconado como función eclesial viva, y no como simple etapa preparatoria del presbiterado, aporta su trabajo con ánimo de "ayudar al maduramiento de esta idea" y así lo hace notar en una breve introducción.

Divide su estudio en tres partes. En la primera, intitulada el diaconado en el Nuevo Testamento, precisa, a través de diversos textos, la etimología del vocablo y realiza una breve exégesis de los fragmentos en que éste aparece; se trata de perfilar el carácter de la institución y, a la par, mostrar cómo ésta va adquiriendo un matiz propio. En la segunda, el diaconado en los tiempos subapostólicos, nos da a conocer cómo en las etapas subsiguientes la función diaconal alcanza su grado de plenitud. En la tercera parte, las diaconisas, refiere sucintamente su existencia y los oficios por éstas desempeñados.

En las últimas páginas el autor, bajo la rúbrica de conclusiones, efectúa un resumen de su labor.

Si el diaconado se presenta como misión de servicio, en líneas generales, paulatinamente va adquiriendo una faceta peculiar, que traerá consigo el "desdoblamiento" de la función presbiterial en dos funciones netamente diferenciadas: una de presidencia, que concreta el aspecto propiamente crístico del sacerdocio y consagra la ofrenda del pueblo; otra, de servicio —entendido no en abstracto sino con una misión bien determinada— que recibe, ordena y presenta esa ofrenda.

La primera, llevada a cabo por obispos y presbíteros, es el más puro exponente de un orden establecido *in Persona Christi capitis*. La segunda, diaconal propiamente dicha, participa a la vez de la función *in Persona Christi capitis* —servicio del altar, predicación, bautismo, penitencia en algunos casos, distribución de la eucaristía— e *in Persona Ecclesiae Sponsae* —recepción y preparación de la ofrenda.

Para Colson las diaconisas no son otra cosa que las simples auxiliares de los diáconos en aquellas actividades que no son apropiadas para éstos, y si, en algún caso, se habla de ordenación el carácter de ésta es exclusivamente como miembros *in Persona Ecclesiae Sponsae*.

La construcción del trabajo es similar en los tres apartados, realizándose en función del análisis de los textos que se refieren a la institución. Los párrafos van encabezados con el título del escrito o colección a la que pertenece el fragmento estudiado. El autor termina poniendo de relieve que "ces pages ne visent qu'à constituer un dossier théologique et historique de cette fonction aux origines" (p. 146), lo que facilita la comprensión del método y trayectoria seguidos.

Una nota de la bibliografía empleada y el índice de materias, cierran este volumen que, en la perspectiva indicada, logra reflejar con exactitud el puesto y la importancia del diaconado en la Iglesia primitiva.

J. A. IZUEL

M. BELLOMO, *Ricerche sui rapporti patri-monial tra coniugi. Contributo alla storia della famiglia medievale*, VIII + 295 páginas, Roma, Edit. Giuffrè, 1961.

El autor de la obra que reseñamos precede del estudio de los orígenes de la

BIBLIOGRAFIA

familia medieval para detenerse en el análisis de determinados problemas consustanciales con la institución en su aspecto patrimonial o económico durante los siglos XII y XIII, manejando abundantemente la literatura jurídica y los estatutos de las ciudades italianas. Esos problemas o aspectos de la familia a los que el autor dedica su atención son, como es lógico, las donaciones del marido a la mujer (caps. I, II y VIII), la dote (caps. III, V, VI y VII) y los bienes parafernales (cap. IV). Caracteriza la obra como hemos dictado más arriba la utilización exhaustiva de las obras jurídicas doctrinales, muy olvidadas hasta ahora, en las que el autor busca el planteamiento de nuevas cuestiones (cfr. el índice de fuentes en págs. 262-274).

Sin embargo, si esa es una característica a tener en cuenta, la obra supone, a nuestro entender, una valiosa aportación a la historia de la familia medieval en cuanto interpreta de una manera original las transformaciones que la institución experimenta en los siglos XII y XIII. La evolución de la familia en estos siglos había sido explicada por la historiografía tradicional en función del renacimiento del Derecho romano, según unos (A. Pertile, G. Salvioli, A. Solmi, P. S. Leicht, E. Besta, M. Roberti, P. Torelli), y del florecimiento de los Derechos municipales, según otros (Brandileone). En cambio, Bellomo la interpreta como consecuencia inmediata del papel político y económico desempeñado por la familia como grupo social en la vida del "Comune" o del "Popolo"; por ello —añade el autor— a medida que la familia en los siglos XII y XIII interviene más y más en la vida pública, más se enriquecen de un contenido de Derecho público los problemas y las soluciones relativas a las relaciones patrimoniales de los cónyuges. La participación de la familia en la vida política determina que el varón pueda disponer plenamente de su propio patrimonio y que se le confie además una amplia y libre administración de los bienes de la mujer. La supresión de la *quarta*, la *tertia*, la *donatio propter nuptias*, es decir, la supresión de las aportaciones maritales que atribuían un derecho de propiedad (o de copropiedad) en favor de la mujer, o la simple reducción de dichas aportaciones que en este caso ven modificada su primitiva naturaleza

jurídica en el sentido de que ahora sólo confieren a la mujer un derecho de crédito sobre todos o parte de los bienes del marido y no un derecho real sobre los mismos, son, entre otras varias, las situaciones a que el autor se refiere como medios puestos en juego para alcanzar aquel resultado. La preferencia de la *dos aestimata* sobre la *inaestimata* se justifica precisamente porque asegura al marido, sin duda alguna, el *dominium rerum dotarium* y una amplia facultad para disponer de ellos.

Tesis original como podrá observarse, que sólo encuentra leves precedentes en la obra de E. Besta, *La famiglia nella storia del diritto italiano*, Padua, 1933, pero también un punto de vista parcial y restringido en principio, aunque el autor no deja de valorar en cada supuesto la influencia de las antiguas normas romanas en la evolución que la familia sufre en los siglos indicados. En todo caso se anota la fidelidad del autor a la concepción de la Historia del Derecho italiano como el proceso de transformación interna del Derecho romano.

JOSÉ MARTÍNEZ GIJÓN

ANTONIUS AB ASCOLI PICENO, *De patria potestate in iure naturali*, sep. de «Laurentianum», I, fasc. 3, págs. 273-314, Roma, 1960.

No es frecuente la publicación de estudios monográficos de derecho natural. Salvo en ejercicios académicos, los problemas concretos de índole iusnaturalista gozan de escaso favor por parte de los autores. Tal vez se les considere agotados y, dentro de una metodología puramente racionalista, esa opinión tiene su peso. Quizá la mayor flexibilidad con que hoy día se entiende el derecho natural aleje los ensayos de construcción dogmática. Tampoco puede olvidarse el recelo, perceptible en no pocos juristas, ante cualquier monografía de este género: ¿se tratará, realmente, de una deducción rigurosa de principios de orden natural, válidos de por sí? ¿no será, más bien, una inducción obtenida a la vista de los derechos positivos —o de un grupo de ordenamientos análogos— que se hace valer como principios universales, apoyados en la idea de ley natural?